



boletín
informativo

4



SINDICATO DE ENSEÑANZA
DE CC.OO.

EXTRA

ESTATUTO DE CENTRO

**ESTATUTO
DEL PROFESORADO**



Es hora ya de caminar de forma decidida hacia una verdadera escuela pública. (Manifestación del 15 de abril)

LOS ESTATUTOS DE CENTRO Y PROFESORADO

ANTECEDENTES

El pacto de la Moncloa en el apartado referente a la Enseñanza, dice textualmente: "La política educativa se orientará conforme a los siguientes principios: Democratización del sistema educativo, buscando la participación de todos los sectores y definiendo un estatuto de los centros educativos y del profesorado. Deberán constituir objetivos prioritarios de esta política la mejora de la calidad en la enseñanza y la homogeneización técnica de la misma entre los centros estatales y no estatales".

Esta declaración fue vista por nuestro sindicato como uno de los aspectos más positivos de los citados acuerdos ya que tanto la democratización del sistema educativo como la mejora de la calidad de la enseñanza, son dos de los objetivos más importantes que el movimiento de enseñanza tiene asumidos.

Lejos de hacerse ilusiones sobre la realización práctica de estos acuerdos, nuestro sindicato planteó claramente la necesidad de movilizarse activamente para conseguir que el contenido de los "estatutos" fuese verdaderamente democrático y progresista; de lo contrario, la presión de los sectores conservadores interesados en mantener la situación actual, terminaría por imponerse, más si tenemos en cuenta qué fuerzas políticas dominan en el Gobierno, en el MEC y en las Cortes.

Para tratar sobre el tema de los estatutos y otros problemas del sector, hemos intentado desde el primer trimestre del curso mantener una entrevista con el ministro de Educación. El último intento, en el pasado mes de abril, dió resultado. En la entrevista, el señor Cavero nos confirmó que el MEC había elaborado ya su anteproyecto de "Estatuto de Centro" y que serían las Cortes, exclusivamente, las encargadas de discutirlo. En lo referente al "Estatuto del Profesorado" se nos dijo que puesto que todavía se estaba elaborando, podíamos mandar nuestras aportaciones.

Las movilizaciones habidas recientemente en el sector, especialmente las de EGB estatal, han hecho que el Ministerio se comprometiese (Acta de reunión del 4 de mayo entre el MEC y la negociadora de los maestros), a realizar consultas previas sobre el estatuto del profesorado antes de remitir el proyecto a las Cortes. La fecha tope que el MEC ha fijado para mandar nuestras opiniones y criterios es la del 22 de junio. Esta forma de proceder del MEC, tanto con un



La democratización de la enseñanza es una de las necesidades más urgentes del país

estatuto como con el otro, es absolutamente antidemocrática y va claramente en contra de los principios firmados en el pacto de la Moncloa. La consulta que se nos pretende hacer ahora sobre el Estatuto del Profesorado con un mes escaso de tiempo para contestar, cuando la firma de los pactos se remonta al mes de octubre, muestra claramente la certeza de nuestra acusación.

Con objeto de que los trabajadores de la enseñanza conozcan el contenido de los documentos elaborados por el MEC sobre uno y otro estatuto, hemos decidido publicarlos íntegramente en este número extra de nuestro boletín. Puesto que del Estatuto de Centro tenemos dos redacciones diferentes, aunque parecidas, hemos decidido reproducir la publicada en el periódico YA por considerar a este diario lo suficientemente "enterado" de este tema y por ser esta redacción de fecha más reciente. El documento sobre el Estatuto del Profesorado es el que oficialmente hemos recibido del Ministerio.

Junto con ambos documentos publicamos otros dos referidos al mismo tema y elaborados en el seno de nuestro sindicato. No son redacciones definitivas y están sujetos a todos los cambios que salgan de su discusión. El que se refiere al Estatuto del Profesorado,

es una versión retocada (tras varias discusiones del mismo) del que publicamos en el número anterior de nuestro boletín y a la que añadimos un nuevo capítulo sobre el ACCESO.

Es necesario que la discusión sobre los estatutos sea lo más amplia posible, como única forma de lograr que las alternativas que presentemos al MEC tengan el máximo de apoyo de nuestros compañeros. Asimismo, sobre todo en lo que se refiere al Estatuto de Centro, hay que difundir su contenido entre los padres para que tomen también opción por la alternativa democrática que nosotros planteamos.

Todos aquellos compañeros que deseen, individual o colectivamente (comisiones de centro, agrupaciones sectoriales, etc.) presentar aportaciones, correcciones y enmiendas sobre los estatutos, pueden mandarnos por escrito a la sede de nuestro sindicato. En el caso del Estatuto del Profesorado y dado que el plazo que nos ha marcado el MEC es muy corto, las enmiendas habrán de enviarse antes del día 13 de junio. El día 15 hemos convocado una reunión del Consejo, ampliado y abierto a todos los compañeros interesados en el tema, para discutir sobre nuestras alternativas a los estatutos del MEC. Una comisión del sindicato, formada por compañeros de todos los sectores, está trabajando sobre los mismos.

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS ELABORADO POR EL MEC

La actividad educativa cumple en nuestra época trascendentales misiones en orden a proporcionar una formación humana integral y preparar a las nuevas generaciones para el ejercicio en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista. La actividad educativa ha de concebirse enmarcada en el sistema social en el que se halla inserta. Ello obliga a una permanente actividad de revisión de las estructuras educativas, al objeto de adaptar el sistema educativo a las nuevas condiciones históricas y para que así pueda, en cada momento, cumplir los fines que la comunidad le asigna.

Para ello, la presente ley reguladora de la organización de los centros docentes a niveles diferentes de universitarios inspirará la actividad educativa en todos los niveles de enseñanza, puesto que resulta obligado sustituir aquellos principios proclamados en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970, que están en discordancia con los valores vigentes en la sociedad española, afirmando otros nuevos que estén en armonía en la Constitución.

En la medida en que el centro docente es el marco fundamental en el que se desarrollan las actividades educativas, su regulación constituye una pieza básica de todo proceso de reforma del sistema educativo. Así lo entendieron las fuerzas políticas parlamentarias cuando coincidieron en la necesidad de elaborar un nuevo Estatuto de los Centros docentes.

Respondiendo a este planteamiento, la presente ley parte de la concepción del Centro docente como una comunidad integrada, basada en la participación de todos sus elementos constitutivos, y como institución que ha de estar dotada de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad, en que racionalmente se divide el sistema educativo.

Por ello, se regulan, de una parte, todos los complejos aspectos que son necesarios para que el Centro cumpla con eficacia su misión y se proporcione en él una enseñanza de calidad tal como demanda la sociedad española; de otra parte, se establecen los órganos colegiados de participación, atribuyéndoles las competencias que les deben ser propias, de forma que el Centro educativo tenga una estructura que permita un auténtico clima de

convivencia al servicio de la formación integral del escolar.

La ley distingue entre Centros públicos y Centros privados. De acuerdo con las Declaraciones y Pactos Internacionales suscritos por el Estado español, se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, la libertad para la creación de Centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, considerando que todos estos tipos de Centros pueden concurrir a esa gran tarea colectiva que es la educación, en la que deben cooperar todos los grupos, entidades o instituciones vocados a la realización de tal actividad.

En este sentido, la ley establece una normativa que contempla tanto el régimen de los Centros públicos como el de los privados porque, sin perjuicio de su diferente naturaleza jurídica y de las peculiaridades e ideario que legítimamente pueden adoptar los Centros educativos promovidos por entidades privadas, uno y otro tipo de Centros deben poseer unos mismos requisitos, que garanticen una enseñanza de calidad, y deben contener estructuras participativas que aseguren la concepción del Centro como una auténtica comunidad.

Asegurado el papel específico que corresponde a los docentes y a los padres de alumnos en las tareas educativas, especial relevancia tiene el título referente a los derechos y deberes de los alumnos, quienes son los verdaderos protagonistas de la comunidad educativa y cuya formación constituye el fundamento de la vida del Centro docente. Así, se establecen, entre otros aspectos, los cauces de su participación, en función de su madurez, y un nuevo sentido de la disciplina académica, cuya regulación se deja a la iniciativa de las propias comunidades educativas, a través de sus órganos estatutarios.

Las innovaciones que se contienen en la ley y que afectarán de manera profunda a la vida de los Centros docentes y, por tanto, al gran conjunto de la población escolar no universitaria, implican la asunción de mayores responsabilidades en la cooperación en la tarea educativa por parte de la sociedad española. Por ello, la ley se caracteriza por una gran dosis de flexibilidad, para facilitar el que sean las propias comunidades educativas las que, en uso de la legítima autonomía que les concede el Estatuto, asuman

consciente y responsablemente su propio e insustituible papel orientado al cumplimiento de los fines de la educación.

Finalmente, la ley distingue entre las competencias que, en relación con los Centros docentes, tendrá la Administración del Estado, y las que asumirán, en conformidad con el ordenamiento constitucional, las comunidades autónomas, que deberán ser establecidas por ley.

En su virtud, las Cortes españolas...

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El régimen jurídico de los centros docentes no universitarios se regulará por lo establecido en la presente ley.

Artículo 2.º

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expresión.

c) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.

d) El fomento en el discente de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos del mundo fundadas en la paz, colaboración y solidaridad.

Artículo 3.º

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica y profesional que les permita el

desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establecen.

2. El acceso a niveles superiores a la educación básica dentro del ámbito de la ley se reconoce como derecho de los españoles, cuyo ejercicio estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, con sujeción a las exigencias de la economía nacional.

Artículo 4.º

1. Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

2. Además del desarrollo y aplicación de los planes y programas establecidos con carácter general, los centros docentes dedicarán su actividad a la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar unas y otras opciones académicas.

Artículo 5.º

Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación y el centro que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educacional, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio de la existencia de otros registros, existirá en el Ministerio de Educación y Ciencia un registro público en el que se inscribirán todos los centros docentes como condición previa a su funcionamiento.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Artículo 7.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes y con las limitaciones que se especifiquen en el artículo 36.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 8.º

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona privada.

Artículo 9.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- De educación preescolar.
- De educación general básica.
- De bachillerato.
- De formación profesional.
- Cualesquiera otros que por ley se puedan establecer.

2. También habrá otros centros con modalidades específicas:

- Centros de educación especial.
- Centros de enseñanzas artísticas.
- Centros de educación permanente.
- Centros de enseñanza a distancia.
- Centros de enseñanzas especializadas.
- Cualesquiera otra modalidad que por ley se pueda establecer.

3. Los centros son modalidades específicas a las que se refiere el apartado anterior se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adoptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos.

4. No tendrán la consideración de centros docentes y se regirán por reglamentaciones especiales los centros residenciales para alumnos de los diferentes niveles: residencias, escuelas-hogar y colegios menores.

Artículo 10.º

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio.

2. Los centros extranjeros en España se ajustarán a la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 11.º

1. Los centros docentes impartirán las enseñanzas correspondientes a cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo que se establecen en el artículo 9.º. Acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate.

2. Podrán crearse centros integrados, en los que se impartirán enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico. En todo caso, su director será único y tendrán órganos colegiados comunes.

Artículo 12.º

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, unidades escolares, puestos escolares mínimos y máximos e instrumentación pedagógica.

Artículo 13.º

Los centros que impartan enseñanzas de los niveles obligatorios y los centros de niveles no obligatorios que tengan por titular a entes públicos gozarán de plenas facultades académicas. Los centros privados podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados en función de sus características docentes.

Artículo 14.º

Dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que están insertos, adoptar métodos de enseñanza, organizar actividades culturales y extraescolares e incorporar las lenguas y peculiaridades regionales en la medida en que no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.

Artículo 15.º

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover la formación integral de la personalidad de los alumnos, en el respeto a la conciencia moral y civil de los mismos.

Artículo 16.º

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro siempre que no perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes.

Artículo 17.º

1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos integrada por todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél, a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 18.º

La dirección y profesorado de cada centro docente, de acuerdo con las orientaciones pedagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, desarrollarán, además de las propiamente docentes, la siguientes funciones:

a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible a las capacidades y aptitudes de los alumnos.

b) Evaluación continua de los alumnos.

c) Desarrollo de actividades para la recuperación.

d) Orientación y tutoría de los alumnos.

e) Relaciones con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.

f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.

g) Todas aquellas actividades que facilitan la proyección social del centro en el entorno en que está ubicado.

Artículo 19.º

Reglamentariamente se regularán la creación y funcionamiento de centros experimentales, a fin de que la investigación y experimentación educativa tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa como a formación del profesorado, organización y administración de centros y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda, de un lado, a las exigencias reales del sistema y, de otro, sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

Artículo 20.º

La Administración del Estado tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La ordenación general de las enseñanzas.

b) La determinación de los niveles mínimos de rendimientos.

c) La inspección y evaluación de rendimientos.

d) La expedición o reconoci-



No puede haber gestión democrática de la escuela sin la participación activa de los padres

miento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

e) La creación o, en su caso, autorización de funcionamiento de los centros públicos, así como su supresión o revocación, respectivamente, mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia.

f) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros privados, mediante orden del Ministerio de Educación y Ciencia y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

g) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

Artículo 21.º

En conformidad con el ordenamiento constitucional, las comunidades autónomas tendrán, respecto a los centros docentes, las competencias que establecen las leyes.

Artículo 22.º

Los municipios tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyen.

Título II

De los centros públicos DENOMINACIONES

Artículo 23.º

Los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica, de bachillerato y de formación profesional se denominarán parvularios, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional, respectivamente.

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 24.º

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Artículo 25.º

1. El director será nombrado entre profesores numerarios de educación general básica, catedráticos numerarios de bachillerato y catedráticos numerarios de formación profesional, para los niveles de educación preescolar y educación general básica, bachillerato y formación profesional, respectivamente.

2. Los requisitos para ejercer la función directiva, así como el procedimiento de selección, se regularán por las normas del Estatuto del profesorado.

3. Corresponde al director:

a) Ostentar, oficialmente, la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 26.º

1. El jefe de estudios será nombrado a propuesta del director entre los profesores numerarios del centro, previa audiencia del claustro.

2. Corresponde al jefe de estudios:

a) Organizar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores.

b) Coordinar la ejecución de las actividades extraescolares y complementarias del centro.

c) Ejercer las funciones necesarias para el mantenimiento del orden académico del centro.

d) Cuantas otras competencias se le atribuya reglamentariamente.

Artículo 27.º

1. El secretario será nombrado a propuesta del director entre el profesorado numerario del centro.

2. Corresponde al secretario la ordenación del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Actuará como secretario de los órganos colegiados del centro y certificará sus acuerdos con el visto bueno del director.

Artículo 28.º

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los centros de educación preescolar y educación general básica:

a) El director del centro, que será presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Tres profesores elegidos por el claustro.

d) Tres representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

e) Un representante elegido por el personal no docente.

f) Un representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio está ubicado el centro.

g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

En los centros con más de 16 unidades, el número de representantes de los apartados c) y d) se aumentará en dos.

B) En los centros de bachillerato y de formación profesional:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) Un representante del Ayunta-

miento del municipio en cuyo territorio esté ubicado el centro.

h) El secretario del centro, con voz y sin voto.

En los centros de más de 500 alumnos, el número de representantes del apartado c) se aumentará en dos y los apartados d) y e) en uno.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores.

b) Informar la programación general de las actividades del centro.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

d) Conocer la gestión económica del centro, a través de la información facilitada por la Junta Económica periódicamente.

e) Resolver los asuntos planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos, en conformidad con lo que establece el artículo.

f) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.

g) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

h) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

i) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.

j) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 29.º

1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades educativas del centro.

b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, en conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.

d) Coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

Artículo 31.º

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por áreas y materias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 32

Los órganos unipersonales tendrán una duración de tres años. Los

órganos colegiados se renovarán anualmente.

Artículo 33

Los órganos colegiados deberán reunirse, al menos, una vez por trimestre, y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes.

Artículo 34

Los órganos de dirección e inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, con ocasión de sus visitas a los centros públicos, podrán convocar y presidir con carácter extraordinario los órganos colegiados de los mismos.

Título III

De los centros privados DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.º

1. Todas las personas privadas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose, en lo esencial, a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñan cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por 100, personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 36.º

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, que se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejan de reunir esas condiciones.

Artículo 37.º

1. Se reconocen a los titulares de centros privados el derecho a

establecer un ideario educativo propio, en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto de organización y funcionamiento.

3. El estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados los profesores y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro.

2) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del centro, los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, en proporción análoga a la establecida para el Consejo de Dirección en los centros públicos. Entre sus funciones estarán la de participar en la elaboración o modificación del estatuto de centro, en la programación de todas las actividades educativas y extraescolares, en la determinación de su régimen económico.

Artículo 38.º

Sin perjuicio de la función evaluadora que, respecto de cada centro, corresponde a los distintos órganos del mismo, compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los correspondientes servicios de inspección, la evaluación, control y asesoramiento de los centros privados.

Título IV

De los alumnos DERECHOS Y DEBERES

Artículo 39.º

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Serán criterios prioritarios para la admisión de alumnos en todos los centros con financiación pública comprendidos en el artículo 9.1. los que se refieren a proximidad

domiciliaria y precedentes familiares de escolaridad.

3. Reglamentariamente se regularán las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de admisión y los recursos contra las decisiones adoptadas por los centros.

Artículo 40.º

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el centro le facilite oportunidades y servicios educativos para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educado en un espíritu de comprensión y tolerancia.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetado en su dignidad personal, no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y socio-cultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas, con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y a que su rendimiento educativo sea valorado objetivamente.

j) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

k) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Artículo 41.º

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar, en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro destinado a su propia formación.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 42.º

En los centros de bachillerato y de formación profesional se establecerán reglamentariamente los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro.

Artículo 43.º

1. En el reglamento o estatuto de régimen interior se determinarán específicamente las faltas de disciplina de los alumnos, así como las correlativas sanciones.

2. El Consejo de Dirección será el órgano competente para la disposición de aquellas sanciones que le sean reservadas en el reglamento o estatuto de régimen interior, en atención a la gravedad de la falta.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en un centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. En los niveles obligatorios la expulsión definitiva del alumno no será efectiva en tanto la Administración educativa no haya asegurado su escolarización en otro centro educativo.

4. Contra las decisiones del Consejo de Dirección se podrá recurrir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno.

Disposiciones finales

Primera.— Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente ley.

Segunda.— Quedan derogados:

a) Los artículos 6.2; 9.4; 54; 1.2 y 4; 55; 56.1 y 2; 57; 60; 62.1.2.4. y 5.; 89.2 y 4; 94.1.2. y 3.; 95.2; 99 y 125 de la ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente ley, los artículos 1; 2.1 y 2; 3.3; 2.2; 4; 5.1; 13; 58; 61.1; 89.3 y 126 a 131, ambos inclusive, de la ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Todas las demás disposiciones en lo que sean contrarias a lo preceptuado en esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera.— El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1978-79, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente ley.

Segundo.— Antes del 30 de junio de 1979, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro Público, al que se refiere el artículo sexto de la presente ley.

Tercera.— En el mismo plazo deberán ser elaboradas las reglamentaciones especiales por las que regirán los centros con modalidades específicas y se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo que disponen los artículos 6.º, 9.º, apartado 3; 11, apartado 2; 12; 19; 31 y 39 de la presente ley.

Cuarta.— Los centros privados deberán antes del 30 de junio de 1979 elaborar sus estatutos de organización y funcionamiento.

Quinta.— Los funcionarios del cuerpo de directores escolares en situación a extinguir conservarán los derechos que se les reconoce en el

decreto 2655/1974, de 30 de agosto.

Sexta.— El Gobierno, al objeto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º apartado 2, de la presente ley, elaborará un programa de escolarización para la generalización de la educación preescolar a partir de los cuatro años.

A continuación reproducimos un documento sobre el Estatuto de Centro elaborado por una Comisión de Trabajo, que puede servir de base de discusión y enriquecimiento para la elaboración de enmiendas concretas al articulado del proyecto de UCD.

PRINCIPIOS PARA LA ELABORACION DE UN ESTATUTO DE CENTROS DOCENTES

CC.OO. lucha por una democratización del sistema educativo según las siguientes líneas directrices:

—Conseguir para cada niño y joven una auténtica igualdad de oportunidades educativas (gratuidad, calidad análoga entre los centros).

—Conseguir para cada niño y cada joven una educación en la libertad y para la libertad, que crezcan en un ambiente democrático y orientado por una pedagogía científica (pluralismo de la escuela que, como la sociedad, debe ser pluralista).

—Conseguir una gestión general de la educación, con participación lo más directa posible por parte de las personas más directamente interesadas (padres, trabajadores de la enseñanza y grupos ciudadanos de base) y, en consecuencia, una organización democrática de los CENTROS DOCENTES.

Estas reivindicaciones son fundamentales para toda la clase obrera.

Un estatuto de los centros docentes debería, para aproximarnos a tales aspiraciones, abarcar a todos los centros docentes no permitiendo que diferentes situaciones (escuela "privada", escuela "estatal") incidieran en manera tal que muchos alumnos sean educados en modo contradictorio con las necesidades de una sociedad democrática, ni que muchos trabajadores vean disminuidas sus libertades y dignidad de persona o recortadas sus posibilidades laborales. Por tanto, en todos los centros debe existir:

1. Libertad de conciencia, expresión, asociación (sin control ideológico por parte de directores o propietarios) para los alumnos, trabajadores de la enseñanza y padres de los alumnos.

2. Garantía (unos métodos pedagógicos adecuados bajo adecuada inspección) para las libertades de los niños y de los jóvenes,

creándose un ambiente en el que se desarrollen favorablemente su personalidad y libertad.

3. Participación organizada de los padres de los alumnos menores, alumnos mayores y trabajadores de la enseñanza en la gestión concreta del CENTRO DOCENTE.

LA GESTION DEMOCRATICA DE TODO CENTRO DOCENTE PODRIA ARTICULARSE, EN PRINCIPIO, SEGUN EL SIGUIENTE ORGANIGRAMA:

Organo Gestor (Consejo de Centro) constituido por representantes de:

1. Los padres de los alumnos (miembros elegidos en la Asamblea de la Asociación de padres de alumnos).

2. Los trabajadores del Centro (representantes elegidos en la Asamblea de los trabajadores del centro, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre personal docente y no docente y representantes de las secciones sindicales existentes en la empresa).

3. Los alumnos del Centro (representantes elegidos por los alumnos entre los alumnos mayores según un sistema —asamblea de clase, consejo de delegados de clase, consejo general de alumnos— que sea representativo teniendo en cuenta las diferentes edades, etc.).

Este consejo de escuela o de Centro Docente sería en todo caso el gestor pedagógico y económico de la escuela o centro educativo. Trazando en todos los aspectos las líneas directrices, después de oídos los expertos en cada cuestión.

En el caso de centros privados sin financiación pública tendría por lo menos un cierto conocimiento y vigilancia de la situación económica, ya que la educación no debe ser un "negocio". En el caso de centros privados sería parte del Consejo también la representación de la

empresa propietaria. En todos los centros habría representación de los organismos ciudadanos del ámbito social en el cual el centro está implantado (en las condiciones que se establezcan). Los estamentos de padres de alumnos, trabajadores y alumnos, más la entidad propietaria en el caso de los centros privados, estarían espresentados paritariamente y en número no inferior a tres miembros y proporcionado al número de alumnos.

Serían funciones del Consejo del Centro, entre otras:

A)

1. La elaboración y aprobación, después de consulta a los diversos estamentos, de reglamentos de régimen interno.

2. La elaboración de las líneas generales pedagógicas y el control de su realización.

3. La gestión económica en cuanto a aprobación de presupuestos y distribución de fondos.

4. La aprobación de horarios, actividades extraescolares, etc.

5. La aprobación de los cargos internos (jefe de estudios, departamentos, administración, etc.) elegidos por los respectivos ámbitos.

6. La aceptación o contratación de personal y su eventual despido.

7. La elección en su interior del órgano EJECUTIVO: la Junta Directiva y en ella un director coordinador.

8. Sería tribunal para casos de disciplina de alumnos.

El Consejo de Centro tendría sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria convocado de urgencia por la JUNTA o por un 10% de sus miembros o por uno de los "estamentos".

B) La Junta dirigiría la vida diaria del Centro, representándolo oficialmente, ejecutando los acuerdos del Consejo con la colaboración de las COMISIONES.

C) Las Comisiones: funcionarían dos obligatoriamente, integradas por

miembros del Consejo y ampliadas a padres, profesores y no docentes y alumnos que quisiesen participar en sus tareas: la Comisión de Administración y la Comisión Pedagógica.

La Comisión de Administración vigilaría la buena administración de los fondos, material, locales, etc., elaborando propuestas para la Junta y Consejo.

La Comisión Pedagógica colaboraría con departamentos: seminario, claustro de profesores, gabinete sico-pedagógico, etc., así como los Consejos de clase o curso, para asegurar la buena marcha en este aspecto y preparar propuestas para la Junta y el Consejo de Centro.

Hay que tener en cuenta que la organización del Centro Docente supone la subordinación a la gestión colegiada representada por el Consejo y la Junta, pero los servicios "técnicos" (secretaría, claustros de profesores, departamentos, seminario, gabinete sico-pedagógico), estarían en relación dinámica con los órganos de gestión a través de las Comisiones del Centro a las cuales llevarían las propuestas maduras en ellos, además de participar sus miembros —en cuanto trabajado-

res— en el Consejo mismo, Junta y Comisiones.

La democratización de los Centros Docentes implica que en ellos:

—Los padres de alumnos organizados en asociación (APAS) puedan reunirse y realizar actividades, teniendo a su disposición un local que les sirva de sede.

—Que los alumnos elijan sus representantes y puedan celebrar asambleas, disponiendo de un local para las reuniones de su sector.

—Que los trabajadores de la enseñanza, docentes y no docentes tengan libertad de acción sindical para poder defender sus intereses y dispongan también de los locales necesarios para sus reuniones, sede sindical, etc.

Es también necesaria una INSPECCION de nuevo tipo, democrática, en cuyos comités locales participen, junto a los inspectores de la administración, representantes de las asociaciones de padres, de alumnos, sindicatos y asociaciones ciudadanas, y ayuntamientos, pudiendo así ser coordinada la utilización de instalaciones deportivas, utilización de recursos culturales, etc., mejorándose la calidad

general de la enseñanza y la relación dinámica entre el ambiente y sus posibilidades y los Centros Docentes que no deberían seguir siendo ámbitos cerrados a la vida de los barrios sino elementos animadores dentro de ellos.

En la base del Centro Docente, la Asamblea de clase o de curso y el Consejo de clase o de curso (alumnos, profesores y no docentes, padres) constituirían organismos importantes de educación democrática y podrían relacionarse con el Consejo y la Junta a través de los representantes en los órganos de gestión y a través de las Comisiones.

En resumen:

Gestión: CONSEJO DE CENTRO - JUNTA DIRECTIVA

Organos técnicos: Servicios administrativos, claustros de profesores, departamentos, seminarios, gabinete sico-pedagógico, etc.

Estructuras representativas: Asamblea de trabajadores, delegados, Comités, secciones sindicales, asociación de padres de alumnos, asambleas de alumnos, delegados de alumnos, Consejo de delegados de alumnos, etc.

DOCUMENTO MANDADO POR EL MEC A CC.OO. CRITERIOS PARA LA ELABORACION DE UN ESTATUTO DEL PROFESORADO 10 - mayo - 1978

I. CRITERIO GENERAL

El objetivo del presente documento es exponer las posibles líneas directrices en las que podría basarse el futuro proyecto. Alguna de las cuestiones se plantea de forma alternativa, presentando diferentes soluciones que podrían adoptarse, inspiradas siempre en los principios básicos que deben presidir un sistema educativo en una sociedad democrática.

II. AMBITO DE LA NORMA

El Estatuto regularía el profesorado de los Centros públicos docentes de Educación Básica, Bachillerato y Formación Profesional. El Profesorado Universitario tendría su regulación específica en la Ley de Autonomía de la Universidad, sin perjuicio de las normas de carácter general establecidas en este Estatuto. Asimismo, el profesorado no estatal estaría sujeto a las normas contenidas en el Estatuto que le fueran aplicables y, en cualquier caso, se establecerían las

específicas que deberían guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal.

III. LA CARRERA DOCENTE

Un primer problema de dilucidar es el de la carrera docente y las posibilidades de promoción de los diversos cuerpos, las reservas de plaza, etc.

Tres son las opciones que se presentan en el ámbito de este Estatuto:

- Unidad de carrera dentro de cada nivel del sistema educativo.
- Cuerpos docentes independientes, sin posibilidades de promoción de unos a otros.
- Unidad de carrera del Profesorado de Centros docentes.

VI. CONCORDANCIA DEL ESTATUTO DEL PROFESORADO CON LA LEY DE LA FUNCION PUBLICA

Este proyecto en sus líneas generales regularía lógicamente los aspectos específicos del Profesora-

rado. No obstante y teniendo en cuenta el carácter de Funcionarios Públicos de los distintos sectores del Profesorado de centros públicos docentes, le sería a éstos de aplicación en los no regulados en esta norma, la regulación general prevista para la Función Pública y demás normas jurídico-administrativas.

V. ENUMERACION DE LOS CUERPOS DE PROFESORES

No obstante lo enunciado en el apartado II de estos criterios, existirían una pluralidad de Cuerpos de Profesorado y de Centros Públicos teniendo en cuenta los distintos niveles educativos y la diversidad de las funciones que les corresponden.

Los distintos Cuerpos de Profesores estarán integrados por funcionarios que presten servicios en Centros docentes públicos.

a) Educación Básica

— Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que tendría, además, a su cargo, previa la correspondiente especialización, la

Educación Preescolar y la Educación Especial.

b) Bachillerato.

— Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

— Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

c) Formación Profesional

En la Ley General de Educación se contempla en el nivel de Formación Profesional los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados. No se habla sin embargo de los Maestros de Taller de las antiguas Escuelas de Maestría Industrial, quienes con el nombre de Profesores de Técnicas Profesionales podrían constituir un Cuerpo bien definido en este nivel de enseñanza.

Se plantea pues, previamente, las siguientes alternativas:

a) ¿Tres cuerpos de profesores? Serían éstos el de Catedráticos de Formación Profesional, Agregados de Formación Profesional y Profesores de Técnicas Profesionales.

b) ¿Solamente dos cuerpos? Catedráticos de Formación Profesional y Profesores de Técnicas Profesionales.

d) Otras enseñanzas y modalidades educativas.

— Cuerpos o plazas no escalonadas para el desempeño de funciones docentes dentro de las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

VI. FORMACION Y SELECCION DEL PROFESORADO DE CENTROS PUBLICOS DOCENTES

1. Principios generales

La selección del profesorado de los diferentes cuerpos se realizaría a través de sistemas que garanticen los principios de justicia, objetividad, información pública e igualdad de oportunidades que permitan valorar adecuadamente las aptitudes de los aspirantes para la enseñanza de las materias que pretendan impartir.

La selección para ingreso en los cuerpos docentes se realizaría por las siguientes alternativas:

a) Mediante acceso directo desde centros de formación del profesorado.

b) Mediante concurso de méritos.

c) Mediante concurso oposición pública que permitiese valorar adecuadamente las aptitudes para el ejercicio de la función docente.

2. Periodicidad de la selección

Sería conveniente que bienalmente el Ministerio de Educación y Ciencia publicara un programa indicativo de provisión de plazas

vacantes en los niveles correspondientes del sistema educativo.

Igualmente en el mes de enero de cada año, el Ministerio de Educación y Ciencia debería publicar las plazas vacantes que hayan de ser provistas en ese año.

3. Condiciones subjetivas de acceso a los Cuerpos Docentes

Las condiciones generales para ingreso en los Cuerpos docentes deberían ser:



La educación debe desarrollar entre los niños un espíritu crítico y democrático

— Ser español.
— Tener cumplidos 18 años.
— Poseer la titulación académica adecuada.

— No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las correspondientes funciones docentes. Se establecería un cuadro de causas de impedimentos, posibilitando formas de acceso a la docencia para disminuidos físicos.

— No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública.

— No haber sido condenado por sentencia firme a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

4. Composición de los Tribunales

La composición de los Tribunales y comisiones seleccionadoras del Profesorado se realizaría atendiendo a los principios de automatismo y rotación de las personas.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes que fuesen designados para formar parte de dichos Tribunales estarían obligados a aceptar dicha designación como un derecho y un deber.

5. Formación y selección de los funcionarios de los diferentes Cuerpos

A) Formación y selección del Profesorado de E.G.B.

Alternativa 1: Escuela de Formación del Profesorado con "numerus clausus" y selección basado en los resultados obtenidos en el período de formación.

a) Centros de formación

Deben ser Escuelas y Centros de nivel universitario de Formación del Profesorado de carácter profesional específicamente dedicados a esta función.

b) Ingreso de los Centros de Formación

Debería establecerse un número limitado de alumnos de acuerdo con las necesidades estimadas de Profesores públicos y privados, incrementado con un porcentaje

razonable para cubrir las posibles bajas de alumnos a lo largo del proceso de formación.

Se elaboraría un sistema de pruebas de selección para el ingreso que tendría carácter nacional y podría considerar los siguientes aspectos:

— Expediente académico.
— Pruebas vocacionales e información práctica comprensiva de la planificación, organización escolar y ejercicio dirigido de la docencia en la primera etapa y área respectiva elegida en la segunda etapa.

La selección del Profesorado de centros públicos se haría teniendo en cuenta los resultados alcanzados en todos estos aspectos a lo largo del período de formación.

Alternativa 2: Escuela de Formación del Profesorado sin "numerus clausus", con acceso directo y cursillos selectivos.

a) Formación del Profesorado
Se considera que la formación del Profesorado de E.G.B. en estos Centros sólo estaría limitada por el número de plazas disponibles para impartir una docencia adecuada.

b) Acceso a la docencia en Centros Públicos

Un número determinado de plazas vacantes en Centros públicos docentes serían cubiertas por acceso directo entre los titulados en estas Escuelas de Formación del Profesorado que tuviesen mejor expediente académico.

El resto se cubriría mediante cursillo selectivo o como oposición entre los titulados que no hubieran obtenido plaza por acceso directo.

— Los cursillos deberían tener una periodicidad anual. Habrían de celebrarse en las regiones, comarcas, provincias, zonas o poblaciones en que sea necesario, y coordinarse con el normal desarrollo de las actividades lectivas.

Dichos cursillos deberían ser eminentemente prácticos y podrían constar de la siguientes partes:

— Presentación de curriculum por los aspirantes en que consten los títulos, diplomas, estudios realizados y experiencia docente e investigadora en su caso.

— Exposición por Profesores especialistas de temas sobre programación, metodología, evaluación y organización escolar, aplicados a la Educación Básica.

— Desarrollo de clases y demostraciones prácticas por los cursillistas.

La selección de los aspirantes por el Tribunal debería basarse en:

La valoración del curriculum; la elaboración personal sobre los temas expuestos en el cursillo; aptitudes y preparación científico-pedagógica demostradas en el desarrollo de las clases y actividades prácticas; y, en su caso, el conocimiento de la lengua y cultura de la región en que realicen el cursillo.

Alternativa 3: Concurso-oposición

Sería necesario mejorar el actual sistema de concurso-oposición eliminando los excesos de memorismo y fijando con precisión los medios que permiten valorar adecuadamente las aptitudes pedagógicas de los aspirantes.

B) Formación y selección de Profesores Agregados de Bachillerato

La formación y la selección de este profesorado se realizaría:

1. Mediante superación de dos cursos completos de formación científica complementaria y pedagógico-didáctica impartidos en Escuelas de Formación del Profesorado de Bachillerato.

2. Mediante concurso-oposición libre en el que se valorarían al menos expedientes académicos, pruebas racionales de conocimientos teórico-prácticos y prácticas docentes realizadas a lo largo de un curso académico o, en su caso, la habilitación obtenida en los Centros a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, se considera que la formación de este profesorado debería completar la preparación científica básica recibida en las Facultades Universitarias, adecuándola a las características del área o asignatura a impartir. Asimismo debería comprender aspectos pedagógicos generales y los de didáctica especial correspondiente a tales áreas o asignaturas.

El profesor debería adquirir una cualificación profesional básica para

impartir docencia en una determinada materia y una capacitación obligatoria para profesar otra u otras materias de la misma área de conocimientos o afines.

El número de profesores en formación de las Escuelas de Formación del Profesorado de Bachillerato, debería estar determinado en función de las necesidades del sistema educativo. La duración de los estudios sería de dos cursos académicos completos, a cuyo t

cuyo término los profesores en formación accederían directamente al Cuerpo de Agregados de Bachillerato u obtendrían una habilitación para ejercer la docencia en Centros de este nivel.

3. Se establecería un sistema de acceso de los Profesores de E.G.B. por concurso-oposición restringido.

C) Formación y selección de Catedráticos de Bachillerato.

Los procedimientos de ingreso en este Cuerpo serían:

1. Concurso-oposición en el que se valorarían expediente académico, pruebas racionales de conocimientos teórico-prácticos, prácticas docentes realizadas a lo largo de un curso o en su caso la habilitación obtenida en las Escuelas de Formación de Profesorado de Bachillerato.

2. Concurso de méritos o concurso-oposición restringida entre agregados de bachillerato, dentro de la concepción de la carrera docente.

Se establecerían fórmulas de acceso con los Cuerpos docentes de nivel superior.

D) Formación y selección de Catedráticos de Formación Profesional

A este Cuerpo se podría acceder:

1. Mediante ingreso directo desde Centros de Formación de este profesorado tras la superación de dos cursos en dichos Centros.

2. Mediante concurso-oposición en el que se valorarían el expediente académico del aspirante, pruebas racionales de conocimientos teórico-prácticos y docencia realizada a lo largo de un curso académico, o en su caso la habilitación obtenida en los Centros a que se refiere el párrafo anterior.

E) Formación y selección de Profesores de Técnicas Profesionales

El ingreso en este Cuerpo podría realizarse por los procedimientos señalados en el apartado D) anterior.

VII. ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO DOCENTE

La condición de funcionario de Cuerpos docentes de centros públicos se obtendría por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

— Superar las pruebas de selección y/o los Cursos de Formación correspondientes.

— Ser nombrado por el órgano competente.

— Cumplir los requisitos formales exigidos para el resto de la función pública.

— Tomar posesión en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación del nombramiento.

La condición del Profesorado de centros públicos docentes se perdería por:

— Renuncia aceptada por el M.E.C. en el plazo de un mes.

— Pérdida de la nacionalidad española.

— Sanción disciplinaria o suspensión del servicio.

— Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La condición de profesor de centros públicos docentes se extingue también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Para el profesorado de E.G.B. la jubilación forzosa sería a los 65 años y la jubilación voluntaria a los 60 y 30 años de servicios.

Para los restantes cuerpos se establecen las alternativas siguientes:

a) Mantenimiento del sistema actual.

b) Establecimiento de un nuevo sistema que resulte del estudio y análisis de las propuestas que los sectores interesados realicen.

VIII. SITUACIONES

Los profesores de centros públicos docentes se hallarían en alguna de las siguientes situaciones:

1. Expectativa de ingreso.

2. Funcionariado docente:

a) servicio activo.

b) excedencia en cualquiera de sus modalidades.

c) suspensión.

a) Expectativa de ingreso

Se hallarían en esta situación aquellos que habiendo superado las pruebas selectivas y/o los cursos de selección correspondientes se encontrasen sin plaza vacante, y basta que se produjese la vacante correspondiente.

b) Servicio activo

Los profesores de Centros públicos docentes se hallarían en situación de servicio activo.

a) Cuando ocupen la plaza correspondiente en la plantilla del Cuerpo a que pertenecen;

b) Cuando les haya sido conferida una Comisión de Servicios con carácter temporal, bien en el Ministerio de Educación y Ciencia, bien en otro Ministerio o en misiones de cooperación internacional al

servicio de organismos internacionales, Entidades o Gobiernos Extranjeros, si fueran autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Durante la situación de servicio activo se podrá disfrutar de las licencias y permisos reglamentarios.

c) Excedencias

1. Se consideraría en situación de excedencia especial a los profesores de Centros públicos docentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Formar parte de los Cuerpos legislativos del Estado en cargos de carácter representativo.

b) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza con carácter no permanente.

c) Prestación del Servicio Militar.

d) Cuando, con autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar cargos relevantes al servicio de organismos internacionales.

A los profesores de Centros públicos docentes en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen

mente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el profesor, cuando signifique el cese obliga. o en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el ingreso al servicio activo.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar, así como el abono del tiempo en esta situación a efectos pasivos, de Grado de la Carrera Administrativa y de trienios.

3. A petición del interesado procedería declarar la excedencia voluntaria en los siguientes casos:

a) Por pertenecer a otros Cuerpos o ser titular de otra plaza del Estado.

b) Por interés particular del profesor.

Para poder solicitar la excedencia voluntaria en el caso del apartado c), sería necesario haberse mantenido en el servicio activo durante un período mínimo de tres años consecutivos.

En los casos del apartado c), la conceción de la excedencia quedaría subordinada a la buena marcha de

La suspensión provisional puede ser provisional o firme.

La suspensión provisional podría acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya a un profesor.

La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria. Determinará la pérdida del puesto de trabajo.

IX. DEDICACION DEL PROFESORADO

Opción a) Existiría un solo tipo de dedicación.

Opción b) Existiría una dedicación fundamental y dedicación complementaria. La dedicación complementaria o exclusiva sería inherente a determinados cargos y horarios.

En todo caso, cuando la dedicación fuera exclusiva se tendrían las incompatibilidades para el ejercicio de cualquiera otra actividad lucrativa en el sector público o en el privado u otra profesión pública o privada.

Podría ser conveniente que a nivel de Ley se fijaran los horarios que correspondan a cada dedicación y cuerpo docente.

XI. DERECHOS Y DEBERES

Los profesores de Centros públicos docentes deberían tener los siguientes derechos de carácter esencial:

a) Ejercer su función empleando los métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas reglamentariamente aprobados por los órganos competentes.

b) Sindicarse y asociarse libremente para defensa de sus intereses.

c) Intervenir en cuanto afecta a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros, llevando a cabo una tarea continua de promoción cultural, renovación académica y control mediante su participación en los Claustros y demás órganos de gobierno colegiados.

d) Ejercer funciones directivas en los Centros.

e) Ser retribuidos de manera justa y adecuada a la función que realizan. El consignar aquí el derecho a la carrera docente estará supeditado a que se elija esta opción entre las numeradas en el apartado II.

f) Las establecidas para la función pública.

Los profesores de Centros públicos docentes deberían tener los siguientes deberes de carácter esencial:



Los idearios de centros son una agresión clara a los principios democráticos en los que se debe inspirar la vida escolar

y se les computaría a efectos de Grado de la Carrera Administrativa, trienios, derechos pasivos y Seguridad Social al tiempo transcurrido en esta situación. Pero dejarían de percibir el sueldo personal a no ser que renunciasen al del cargo desempeñado en los supuestos a) y b) del párrafo anterior.

Los excedentes especiales deberían reincorporarse a su plaza de origen en el plazo de 30 días como máximo a contar desde el siguiente al cese en el cargo legislativo, político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarían automática-

los correspondientes servicios docentes.

Los profesores en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerían como mínimo un año, no devengarían derechos económicos ni les sería computable el tiempo a efectos pasivos, Grado de la Carrera Administrativa y trienios.

d) Suspensión

El profesor de Centros públicos docentes declarados en situación de suspensión quedaría privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos anejos a su condición de funcionario.

a) Desempeñar la función docente en armonía con las disposiciones reguladoras de la misma para lograr la mayor eficacia de la enseñanza en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Respetar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los alumnos.

c) Ejercer los cargos académicos para los que sean designados y participar en los tribunales para los que se les nombre.

d) Aceptar el régimen de dedicación que exija el servicio en cada caso.

e) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico a fin de conseguir la máxima eficacia en sus funciones.

f) Mantener un trato correcto con el resto del Profesorado, los alumnos y los padres.

g) Residir en el término municipal en razón de la especial necesidad cultural y social de integración del Profesorado en la comunidad social. La residencia fuera del término municipal tendrá que ser expresamente autorizada.

h) No impartir docencia privadamente a los alumnos de los Centros públicos docentes.

i) Todas las establecidas para la función pública.

XII. PARTICIPACION

Se establecería un sistema de participación de los representantes de los diferentes cuerpos docentes en la estructura de la Administración mediante la creación de órganos colegiados que permitiesen en todo momento el que la opinión de los distintos sectores del profesorado fuese tenida en cuenta en la adopción de decisiones.

XIII. LA FUNCION DIRECTIVA

La designación de Directores de Centros públicos docentes podría realizarse:

Alternativa 1: Mediante propuesta del Claustro entre profesores del Centro que reúnan los requisitos que a continuación se detallan y oída la Asociación de Padres de Alumnos.

Requisitos:

a) Cinco años de docencia en el Cuerpo al que se deba pertenecer para poder ser Director.

b) Dos años de antigüedad en el Centro.

Alternativa 2: Mediante concurso entre profesores numerarios de nivel educativo correspondiente, con cinco años de antigüedad en el Cuerpo al que se deba pertenecer para poder ser Director.

En el caso de Centros de Educación General Básica con dieciséis o más unidades, el nombramiento de Director se haría directamente por la Administración, sin mediar concurso.

En los Centros de Bachillerato, el concurso se haría entre Catedráticos de Bachillerato, dentro del ámbito geográfico que se determine. Este mismo sistema se aplicaría en los Centros de Formación Profesional.

En todo caso, la duración sería de tres años, renovables por otros tres, y se cesaría:

— Por renuncia del interesado aceptada por la Administración.

— Por sanción derivada de expediente disciplinario.

— Por cumplimiento del plazo.

XIV. FUNCION INSPECTORA

Se deberá decidir sobre la inclusión de la función inspectora en el

Estatuto del Profesorado y su regulación básica.

A) En caso afirmativo habría dos alternativas:

1. Cuerpo integrado de Inspección.

2. Cuerpo de Inspección por niveles:

— Cuerpo de Inspectores de Educación Básica.

— Cuerpo de Inspectores de Bachillerato.

— Cuerpo de Inspectores de Formación Profesional (un proyecto de Ley para la creación de este Cuerpo se encuentra actualmente en tramitación).

B) En todo caso, para acceder a dichos Cuerpos sería preciso tener licenciatura universitaria. Igualmente sería necesario experiencia docente del nivel correspondiente de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) 3 años de experiencia docente.

b) 5 años de experiencia docente.

c) Inspección Técnica configurada como estadio superior de la carrera docente dentro de cada nivel.

C) Los procedimientos de formación y selección de los Inspectores habrían de quedar establecidos en el Estatuto.

En el supuesto de que no se incluyese la función inspectora en el Estatuto del Profesorado, sería necesario regular esta función en otro Estatuto especial con rango de Ley.

En todo caso, se considera que la función inspectora debería quedar configurada como propia de la Administración del Estado y ser realizada por Cuerpos Nacionales

BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DEL PROFESORADO (elaborado por CC.OO.)

Preámbulo

El Estatuto del profesorado constituye un marco legal superior dentro del cual debe desenvolverse la actividad de los docentes en todo territorio o centro dependiente de la soberanía española. Es norma de rango superior a toda otra que afecte al profesorado, excluida la Constitución y Código General de Derechos y Deberes de los Trabajadores.

Forma parte de un conjunto de leyes básicas para la educación, considerando esta como SERVICIO PUBLICO, debe incluir el ESTATUTO DE CENTROS EDUCATIVOS, la LGE.

I. Del profesor:

Se considera profesor, educador, enseñante o docente a toda persona que, cumpliendo los requisitos y condiciones de preparación profesional que se legisla para cada caso, actúa en un centro educativo (o como profesional autónomo), con adecuadas técnicas pedagógicas, para iniciar, guiar, sostener y valorar el aprendizaje de conocimientos, destrezas, técnicas y actitudes por parte de otras personas (niños, adolescentes o adultos) que se relacionan con ella específicamente para esta finalidad.

En la educación pueden existir

diferentes niveles que requieran diversa preparación según las necesidades en cada caso del educador frente a sus tareas, pero no existen categorías de profesores con jerarquía entre ellas que justifiquen discriminación social de las unas respecto a las otras.

El ejercicio reconocido socialmente de la docencia, implica una APTITUD para ella, que no sólo se refiere al dominio de la "materia" que se debe enseñar, sino también a una formación pedagógica y didáctica adecuada a las necesidades de los educandos.

Tal preparación para la docencia deben considerarse adecuadamente

privada por la posesión de títulos de formación profesional que de por sí la atestiguan.

Se considera profesional en paro el poseedor de una titulación adecuada para la enseñanza, halla o no ejercido la profesión, que figure como tal, inscripto en las listas que para tales efectos tendrán todas las delegaciones provinciales del MEC, y que serán controladas por las organizaciones profesionales y sindicales de los enseñantes.

II. De los derechos del Profesor

Nada puede contradecir, en la legislación que afecte al profesor, sea general o interna a un centro, los derechos fundamentales de la persona humana, tal y como los reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución

En consecuencia:

—El profesor, sea que ejerza en un centro estatal o en un centro privado, o como libre profesional tiene derecho a:

- Libertad de conciencia,
- Libertad de expresión,
- Libertad de búsqueda de la verdad,
- Libertad de enseñanza de cátedra,
- Libertad de moral privada.

—A nadie se le podrá negar el acceso a un puesto de trabajo que postula, ni será obligado o coaccionado para que abandone aquel en el cual se encuentra por causa de religión, creencias, ideología, raza, sexo, o moral privada.

—A nadie se le podrá pedir, a la hora de postular un puesto de trabajo que declare sus creencias, religión ideologías, o moral privada, ni se le podrá obligar a impartir una enseñanza que vaya en contra de su libertad de conciencia.

—Dentro de cada nivel educativo (con la especialización y necesidades que cada nivel comporta para el profesor) las condiciones socioeconómicas serán iguales para todos los profesionales que ejerzan en él, según el principio elemental de "a igual función iguales derechos."

—Se consideran "horas trabajadas", no sólo las dedicadas a la atención directa a los alumnos, durante las cuales estará a su disposición exclusiva, sino también las necesarias para la preparación de clases, corrección de ejercicios, reuniones pedagógicas necesarias para el buen funcionamiento y calidad de la enseñanza en cada centro, tiempo dedicado al contacto con los padres de los alumnos, tiempo dedicado a la gestión de la vida del centro, así como tiempo dedicado a estudio, investigación y perfeccionamiento profesional.

—Se tenderá a la dedicación exclusiva de cada profesor a un

centro. Cuando esto no sea posible, los profesores dedicados a varios centros gozarán de especiales compensaciones por su esfuerzo, pérdidas de tiempo y otros inconvenientes.

Todo profesor tiene derecho a participar en la gestión de la vida de su centro educativo. Se establecerá en el ESTATUTO DE LOS CENTROS la normativa de esta participación.

Todo profesor tiene derecho a relacionarse libremente con los padres de los alumnos y con los organismos ciudadanos y asociaciones del ámbito en el cual se encuentra el centro educativo en que trabaja.

—Todo profesor tiene derecho a asociarse con otros trabajadores para defenderse y a la libre acción y reunión sindical, dentro y fuera del centro educativo.

Los organismos representativos de los enseñantes tienen pleno derecho a intervenir en cualquier momento en su defensa, a participar en la elaboración de la política educativa y en la discusión de cualquier medida que pueda afectarles, así como a hacer propuestas para el mejoramiento pedagógico.

Todo profesor tiene derecho a disponer de unos medios pedagógicos suficientes dentro del centro, a que no le sean encomendados grupos de alumnos que por su número de individuos sean incompatibles con una acción pedagógica adecuada, a ser estimulados y apoyados en su búsqueda metodológica y en su formación permanente.

—Todo profesor gozará de unas condiciones socioeconómicas mínimas básicas.

—Tanto los salarios como las demás condiciones socioeconómicas y de trabajo serán determinadas por vía de negociación entre las organizaciones representativas de los enseñantes y los dadores de trabajo. En estas negociaciones, además de todo lo apuntado en anteriores enunciados se tendrá en cuenta:

1. El derecho de todo profesor a la seguridad social plena en todo momento, incluso en situación de paro total o parcial

2. El derecho de todo profesor a vacaciones según el calendario escolar sin que en ningún caso puedan exceder de dos meses de vacaciones en verano, de los cuales 15 días deben dedicarse obligatoriamente a cursos gratuitos de perfeccionamiento.

3. El derecho de todo profesor a excedencias profesionales, sindicales y demás que regule la legislación general.

4. Los profesores podrán también gozar de licencias pagadas para seguir estudios de perfeccionamiento, (un cuatrimestre cada cuatro años como mínimo)

—Todo profesor tiene derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo.

—El personal docente debe estar protegido de actos arbitrarios contra su situación profesional. Deberán definirse claramente las medidas disciplinarias aplicadas a las diversas faltas y los órganos que pueden aplicarlas.

—Todas las sanciones o apreciaciones negativas sobre la conducta o capacidad de un profesor deberán ser resultado de la formación de un expediente.

Todo docente tiene derecho, durante el proceso disciplinario, a las siguientes garantías:

1. Ser informado por escrito de las acusaciones.

2. Poder defenderse por sí o por sus representantes.

3. Poder apelar a instancias superiores previamente determinadas.

—Las organizaciones representativas de los enseñantes podrán investigar y controlar los hechos que se imputan a sus representados y su dictamen será exigible forzosamente ante la magistratura.

—La JUBILACION será obligatoria para todo el profesorado, que ejerza en un centro educativo, a partir de los 65 años en la Universidad y 60 para el resto. Será voluntaria desde los 60 para los profesores de enseñanza superior y de adultos y para los profesores dedicados a los niños y adolescentes desde los 55 años, pudiendo ser parcial. En todos los casos percibiendo el 100 % del salario y experimentando las pensiones los mismos aumentos que los salarios de los profesores en activo.

—Todos los derechos adquiridos por los profesores en el ejercicio de la docencia, les serán respetados plenamente.

III. Deberes del Profesor

—Es deber fundamental del profesor el conocimiento suficientes y puesto al día de la materia que imparte y de los procedimientos pedagógicos y didácticos necesarios al tipo de alumnos que están a su cargo.

—Es deber del profesor el esfuerzo por su propio perfeccionamiento profesional.

—Es deber fundamental del profesor el más estricto respeto a las personas de sus alumnos, principalmente a su libertad de conciencia, de expresión y derecho a la búsqueda libre de la verdad y realidad. El profesor evitará escrupulosamente, valiéndose para ello de las técnicas pedagógicas apropiadas, que los alumnos le tengan como única referencia de conocimiento en el marco del centro educativo y les ayudará a asumir el pluralismo de opciones que ofrece la realidad y la sociedad democrática en que vivimos.

—Es deber del profesor ayudar a

sus alumnos para que se desarrolle su personalidad como ciudadanos activos, libres, responsables, solidarios y creativos.

—Es deber del profesor considerarse como orientador y asesor en el aprendizaje de sus alumnos, evitando el autoritarismo.

—Es deber del profesor participar activamente en la marcha y gestión del centro educativo en que presta servicio, colaborando con las asociaciones de padres de alumnos y con los demás educadores y trabajadores del Centro, cumpliendo las normas de organización del mismo elaboradas democráticamente.

IV. El acceso a la enseñanza

—Todo profesional de la enseñanza en paro o en activo, tiene derecho a acceder a las plazas libres que públicamente se convoquen para cubrir las necesidades docentes de los centros públicos.

—La selección entre los diversos candidatos a cada puesto de trabajo en un centro educativo, se regirá por normas iguales para todos los centros del mismo nivel y análogas en sus principios para los centros de todos los niveles.

—Para las plazas de Preescolar, EGB, BUP y Formación Profesional, el sistema de acceso constará de dos etapas:

1. Acceso a profesor aspirante
2. Acceso a profesor titular

Acceso a profesor aspirante

Los aspirantes que previamente se hubieran inscrito en las listas que las delegaciones del MEC hayn abierto a tales efectos, serán clasificados en los grupos siguientes:

1. Aspirantes sin experiencia docente
2. Aspirantes con experiencia docente en paro.
3. Aspirantes en activo en la enseñanza, tanto en la privada como en la estatal.

En cada uno de estos grupos se elaborará una lista formada según la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes tras la aplicación de un baremo. Los baremos serán distintos para cada uno de los grupos.

Baremo grupo A

—Antigüedad titulación (certificado de la facultad con fecha); 1 punto por año, máximo 3 puntos.

—Expediente académico: Media de notable 0,5 puntos. Media de sobresaliente 1 punto.

—Tesina, licenciatura o reválida 0,5 puntos (para el acceso a EGB no se puntúa).

—Tesis doctoral 1 punto. La obtención de esta puntuación invalida la de la tesina (para el acceso a EGB no se puntúa).

—Cursillo del ICE 0,5 puntos.

—Otros cursillos homologados 0,5 puntos.

—Otros títulos de licenciados relacionados con la asignatura 1 punto máximo.

Baremo grupo B

—Experiencia docente en la asignatura a que se aspira, 1 punto por año, máximo 15.

—Experiencia docente en otras asignaturas; diferente a la que se aspira, 0,5 puntos por año, máximo 8 puntos. (este concepto y el anterior son incompatibles).

—Años en paro desde el último empleo como docente, 1 punto por año, máximo 3.

—Además se puntuarían y de la misma forma todos los conceptos del grupo A, excepto la antigüedad, titulación.

Baremo grupo C

La adjudicación de plazas se hará por regiones y nacionalidades, pudiendo presentarse a todas ellas todos los españoles sea cual sea su lugar de residencia. En caso de empate entre un residente en la región o nacionalidad y otro de fuera, se adjudicaría la plaza al residente.

No se podrá optar a más de una región. En caso de empate entre varios aspirantes para la obtención de una plaza se adjudicará por sorteo entre ellos.

Es válido todo el baremo del grupo B, excepto años en paro.

Titulación exigida: Se estudiaría por una comisión interfacultades la idoneidad y concordancia de los distintos títulos de licenciados, puntuándolos de forma diferente según su distinta adecuación para impartir las asignaturas.

Se elaborará una lista, tanto de los aspirantes como de las plazas a cubrir en cada una de las nacionalidades o regiones que componen el Estado español.

Las plazas a cubrir se repartirán de la siguiente forma:

Un 10 % se dividirán entre los aspirantes de los grupos A y B en proporción al número de solicitantes de ellos. El resto (90 %) se repartirán entre los tres grupos A B y C, siguiendo el mismo criterio de proporcionalidad.

Una vez hecha la clasificación de las plazas que correspondan a cada grupo, se adjudicarán a los aspirantes que hubieran obtenido más puntuación en cada una de las tres listas.

El profesor aspirante es aquel que, habiendo accedido de esta forma a un puesto de trabajo docente, deberá pasar por un período de práctica (máximo de dos años) el que se formará y demostrará su aptitud para el ejercicio de la docencia. Durante este período, el profesor aspirante recibirá igual salario que el resto de los profesores pero tendrá un número de horas de trabajo ligeramente inferior para poder asistir a los cursillos y seminarios que se organicen. Asimismo, estará dispensado de ejercer funciones de tutorías, jefaturas de estudios, etc.

Acceso a profesor titular

Durante un mínimo de un curso y un máximo de dos, el profesor aspirante ejercerá la docencia como tal. En este tiempo asistirán a los cursillos y seminarios que los ICE organicen a tal fin.

A final de curso deberán presentar una memoria lo más completa posible, de todas sus actividades docente. El seminario al que perteneciese el aspirante, y el claustro del centro harían los respectivos informes sobre su actividad docente. Una comisión formada por cinco profesores (el jefe del seminario del centro, un profesor designado por el aspirante y otros tres pertenecientes a otros centros) evaluará al profesor aspirante. Si esta evaluación es positiva, el profesor aspirante se convertirá en profesor titular.

LAS HUELGAS DE LA ENSEÑANZA

EGB-ESTATAL

Marzo.— En sucesivas reuniones realizadas a lo largo del mes por los Sindicatos y Centrales del sector, se elabora una plataforma reivindicativa unitaria a negociar con el MEC. Se acuerda también ir a la huelga a partir del 18 de abril si el Ministerio no da soluciones positivas a las reivindicaciones conseguidas.

30 de marzo.— Reunión con el MEC para presentarle la plataforma conjunta. El resultado de la entrevista fue negativo por lo que se decide reafirmarse en la convocatoria de huelga a partir del día 18.

18 de abril.— Comienza la huelga en todo el país. Sesenta mil maestros secundan el llamamiento de paro. La

huelga se revisará cada tres días. Sucesivos contactos con el MEC.

4 de mayo.— El MEC se decide a firmar un Acta con la Negociadora en la que acepta algunas de las reivindicaciones más importantes (exclusiva y elecciones sindicales principalmente). Se fijan las fechas para la negociación de los aspectos más concretos de las mismas.

5 de mayo.— El Comité de Huelga, tras valorar como un éxito la huelga y como positiva el Acta firmada el 4 de mayo, desconvoca la huelga y se autodisuelve. La huelga llegó a alcanzar en su momento más álgido, 90.000 maestros en paro en todo el país.

CC.OO. tiene en prensa un dossier sobre la Huelga del Magisterio Estatal que aparecerá próximamente.

PRIVADA

28 de marzo.— Después de varios contactos con los empresarios, se celebra la primera reunión formal para iniciar la renegociación del I Convenio Colectivo Nacional de Enseñanza.

1 de abril.— La Asamblea Estatal de Delegados Provinciales elige a los miembros que en su representación formaban parte, junto con las Centrales Sindicales, de la Comisión negociadora. Se formaliza la propuesta de huelga a partir del 18 de abril (para que coincida con la previsible huelga de EGB estatal) que deberá ser ratificada en las asambleas provinciales.

3 de abril.— Asamblea Provincial en la Facultad de Derecho. Se aprueba ir a la huelga a partir del 18 y el

carácter indefinido y revisable a diario de la misma.

5 de abril.— Manifestación de 4.000 compañeros (acuden también padres de alumnos y representantes de Asociaciones de Vecinos) en apoyo de las reivindicaciones planteadas.

Del 4 al 18 de abril.— Intentos infructuosos de comenzar en firme la negociación del Convenio. Los Sindicatos amarillos boicotean las reuniones.

18 de abril.— Huelga en la Enseñanza Privada. Madrid y Barcelona principales focos de movilización.

La huelga que durará en algunos sitios (Madrid y Cádiz) hasta principios de la siguiente semana, alcanzó entre 15 y 18.000 huelguistas en un total de 11 provincias.

Durante la huelga, la patronal pasó primero por una actitud blanda (firma del acuerdo sobre renegociación el 20 de abril) endureciendo al día siguiente su postura hasta plantear Conflicto Colectivo.

24 de abril.— Último intento fallido de llegar a un acuerdo con la patronal.

27 de abril.— El Ministerio de Trabajo cita a las partes para buscar la avenencia tal y como se establece en la legislación sobre conflictos colectivos.

5 de mayo.— El B.O.E. publica el Laudo de Obligado Cumplimiento sobre el Convenio Colectivo.

INB

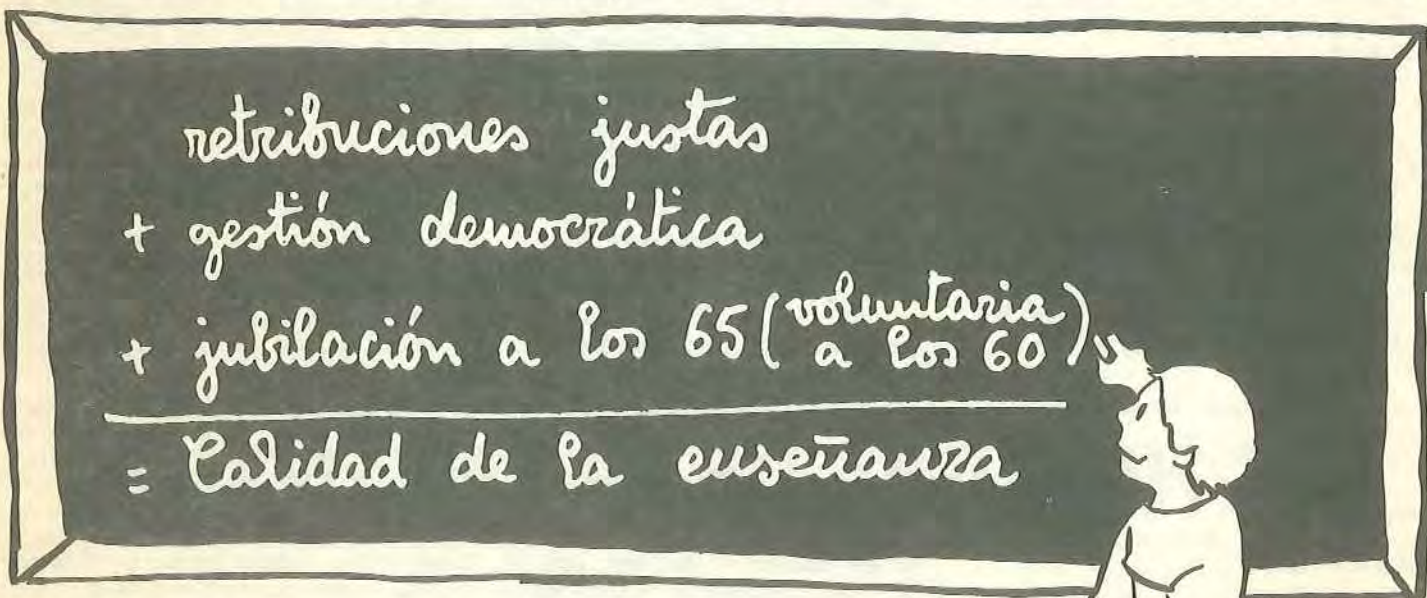
21 de abril.— Asamblea de Institutos convocada por CC.OO., FETE-UGT y CSUT a la que acudieron representantes de 32 institutos en la que se aprobó una plataforma conjunta para todos los estamentos cuyo contenido se refería a:

- salarios;
- calidad de la enseñanza;
- gestión democrática;
- acción sindical.

5 de mayo.— Se inicia una huelga en apoyo de la plataforma en la que pararon 10 provincias. En Madrid la huelga afectó a 34 institutos y al 30 % del profesorado.

9 de mayo.— Entrevista con el MEC en la que se acordó un calendario de negociaciones sobre la plataforma reivindicativa.

HUELGA ESTATAL DE LA ENSEÑANZA



¡TODOS A LA HUELGA EL 18 DE ABRIL!

CC.OO. • FETE-UGT • UCSTE • SPE • USO • CSUT • SU

DECLARACION DEL SINDICATO DE ENSEÑANZA DE CC.OO. SOBRE LA HUELGA DEL MAGISTERIO ESTATAL

DEBATE SOBRE LA HUELGA

El Sindicato de Enseñanza de CC.OO., de cara a una reflexión profunda sobre la experiencia que la huelga ha supuesto para el Magisterio, os propone una serie de puntos para que entre todos podamos extender y comprender la acción que hemos desarrollado y de la que todos tenemos mucho que aprender para ir mejorando la lucha sindical en nuestro sector.

1. SITUACION PREVIA DEL SECTOR

- Ruptura, el curso anterior, de los movimientos unitarios.
- Desarrollo sindical diverso en cada una de las provincias.
- Desarticulación sindical y baja afiliación.

2. SITUACION POLITICA EN LA QUE SE DESARROLLA LA HUELGA

- Período de transición en el que la democracia no está plenamente constituida.
- Interpretación unilateral de la política de acuerdos por el Gobierno (UCD mayoría parlamentaria).
- Política del MEC privatizadora (Cavero, de la Democracia Cristiana de UCD) puesta de manifiesto en:
 - a) El aumento de las subvenciones.
 - b) Interés en confundir las huelgas de Privada y Estatal, intentando que apareciera el objetivo de terminar con la Enseñanza Privada.
 - c) Rapidez en terminar con la huelga de privada y prolongación innecesaria de la de EGB Estatal presentando a esta última como conflictiva y de bajo nivel educativo.
 - d) Presentar de cara al debate constitucional una enseñanza pública deteriorada que empuje a determinados sectores sociales a que demanden la continuidad de los privilegios de la Enseñanza Privada.

3. DESARROLLO DE LA HUELGA

- El acuerdo previo de Centrales y Sindicatos la hacen posible, permitiendo un proceso organizativo que mantiene la movilización mayoritariamente y que la termina de la misma

manera, lo que supone un gran avance sobre anteriores movilizaciones.

- Implicaciones sociales de la huelga viéndose necesitados de hacer tomar conciencia a toda la sociedad del problema. Confluencia de la F.A.P.A. con nuestras reivindicaciones. Toma de posición de diversos partidos. Participación de las demás ramas de la producción e interés en las soluciones.

4. LAS CENTRALES Y SINDICATOS

- Existía dificultad para asumir la presencia de las Centrales Sindicales siendo mayor en aquellas provincias donde no han contado con apariciones previas y claras.
- Debilidad de afiliación de las Centrales, así como de organización lo que ha hecho posible que no podamos marcar una dinámica de presión gradual antes de plantearse una acción de carácter indefinido.
- Otros fallos constatados han sido:
 - a) plantear algunas reivindicaciones no perfiladas y totalmente, e incluso, incorrectamente;
 - b) falta de explicación del proceso a seguir de cara a algunas de ellas.
- Obra de las Centrales es el transformar un movimiento de protesta en huelga reivindicativa, de presión y negociación.
- Un problema a estudiar es el de las alianzas sindicales que no se puede reducir a una suma de siglas y que necesita de programaciones a más

largo alcance, de cara a un mayor grado de cohesión que haga viable la unidad.

5. ALGUNAS TAREAS SINDICALES

- Profundizar en las valoraciones tanto de la huelga como de la tabla y la negociación.
- Mantener la unidad en el sector, pues la división sería abrir las puertas al sindicalismo amarillo.
- Llevar a cabo el trabajo unitario pero sin confusiones de alternativas.
- Fortalecer el sindicato de Enseñanza de CC.OO. para garantizar la ausencia de protagonismos que pueden romper más que unir.

6. PROPUESTA SOBRE ORGANIZACION DESPUES DE LA HUELGA

- 1.— Que a falta de organismos unitarios surgidos de las elecciones sindicales, se mantengan hasta la celebración de estas, los organismos unitarios provisionalmente, asambleas de delegados, etc., tal y como han venido funcionando.
- 2.— A nivel estatal, la Comisión Negociadora estuviera compuesta por las Centrales Sindicales y Sindicatos, tal y como había venido funcionando y sin representantes de los delegados, que obviamente, no pueden mantenerse en asamblea permanente durante el período de negociación. En todo caso, los delegados podrían mantener su participación tal y como se estableció en los acuerdos iniciales.



ACTIVIDAD SINDICAL: FEDERACION

Los próximos días 3 y 4 de junio se celebrará en Madrid una reunión del Consejo de la Federación, en esta ocasión ampliado, con objeto de discutir los siguientes puntos:

1. Informe del Secretariado sobre lo que ha sido el curso y las perspectivas.
2. Discusión de las Ponencias del Congreso Confederal de CC.OO.
3. Elección de los cinco delegados que, en representación de la Federación, acudirán al Congreso.

SECTORES

Privada

Tras la huelga y el "Laudo" dictado por el Ministerio de Trabajo, se están realizando reuniones de zona para discutir y extraer experiencias. Se ha distribuido un documento que está sirviendo de base de discusión. Estas discusiones por zonas confluirán en una asamblea de todo el sector el 30 de mayo.

Idiomas

Se ha presentado a la patronal de este subsector un escrito solicitando una reunión para la negociación de un pacto que mejore las condiciones de los trabajadores, puesto que el personal docente del citado subsector no ha sido incluido en el laudo.

Enseñanza Especial

Durante el mes de mayo se han realizado varias reuniones de

trabajadores de la Enseñanza Especial con objeto de tratar sobre la negociación de un convenio para estos trabajadores que, desde el verano pasado, están afectados por una ordenanza laboral diferente a la "General de Enseñanza". Se está elaborando ya el anteproyecto a presentar.

EGB-Estatal: Negociaciones y sanciones, elecciones sindicales, retribuciones y exclusiva.

Continúan realizándose las negociaciones con el MEC tal y como se había acordado en la reunión del 4 de mayo.

En cuanto a las sanciones, el MEC se ha echado atrás en su intento de efectuar una sanción de medio mes, dejándola reducida a una retención de haberes de uno a cuatro días. Por otro lado, el profesorado asume el coste social del conflicto y adoptará en cada caso las medidas oportunas para la finalización normal del curso por los alumnos.

Elecciones sindicales

CC.OO. ha firmado un acuerdo sobre la alternativa a presentar al MEC sobre este tema con CSUT, UCSTE y USO, cuyos puntos más importantes son los siguientes:

- Elecciones en tres ámbitos: Centro, Provincias y Estado.

- Colegio único (interinos y propietarios).

- Lista abierta y sistema mayoritario para las de Centro. Lista abierta y reparto proporcional para las provinciales. A nivel estatal la representación será "en base a criterios de proporcionalidad de las candidaturas provinciales y elección indirecta".

El planteamiento que hasta ahora sostiene el MEC es hacer elecciones solamente a nivel estatal, descartando las de centro y provincia.

Retribuciones y exclusiva

Sobre el tema de la exclusiva se ha firmado el 24 de mayo un Acta en la que se fijó el horario de la misma:

- 25 horas lectivas semanales como máximo.

- 5 horas a desarrollar en el Centro para la corrección de ejercicios, evaluación, programación y entrevistas.

- 12 horas complementarias fuera del centro, destinadas a la preparación, investigación y relación con el entorno sociocultural.

La implantación de la exclusiva a partir del 1 de setiembre de 1978 conlleva la desaparición de las permanencias.

Las recuperaciones de los alumnos deben ser solucionadas con una racionalización y aumento de plantillas.



NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION (sobre Enseñanza)

La Comisión Constitucional del Congreso de Diputados ha aprobado una nueva redacción para el polémico artículo 26, que reproducimos a continuación. Dicha redacción ha desatado las iras y protestas de la derecha escolar del país (Asociaciones Católicas de Padres, FERE, Confederación Española de Centros de Enseñanza, jerarquía eclesiástica y sindicatos amarillos como FSIE, etcétera). Algunos de ellos llegan a amenazar con llamar a la abstención en el referéndum de la Constitución si no se cambia la redacción. Estamos, sin duda, ante el comienzo de una ofensiva similar a la lanzada por la patronal y la derecha en el caso de la Ley de Acción Sindical.

La realidad es que la redacción definitiva del artículo citado no supone, ni mucho menos, como pretenden, un "entreguismo a las posturas de la izquierda" (diario "Ya" del 25-V-78) aunque sin duda supone avances con respecto a la situación actual. Sin embargo queda libre camino para la continuación de la política de subvenciones en

todos los niveles y no sólo en EGB. En general, el artículo es ambiguo en muchos puntos y deja para posteriores leyes la concreción. De ahí la importancia que van a adquirir los Estatutos de Centro y del Profesorado.

TEXTO INTEGRO DEL ARTICULO 26

1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho a todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

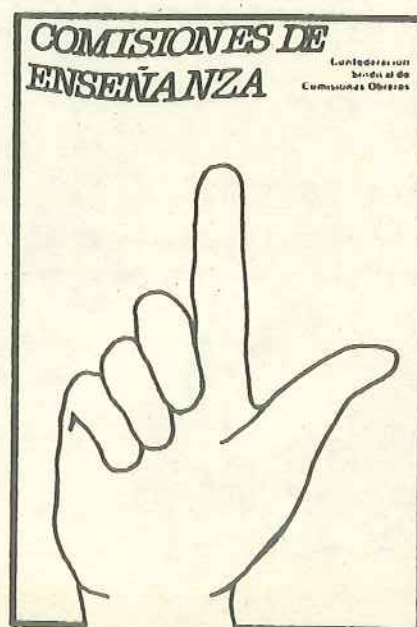
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

- **Por la transformación de la enseñanza: hombres y mujeres libres en una sociedad libre**
- **Por una nueva Escuela Pública**
- **Hacia la unidad sindical de todos los trabajadores**

¡AFILIATE AL SINDICATO DE COMISIONES DE ENSEÑANZA!
Sede central: Atocha, 80 (Metro Antón Martín)



SINDICATO DE ENSEÑANZA DE CC.OO.

